



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

REF: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 707134089001-2023-000168-00

DEMANDANTE: LUZ MARYBI CONTRERAS GENEY

DEMANDADA: CARLOS ALFREDO OROZCO CUELLO

La señora LUZ MARYBI CONTRERAS GENEY en calidad de representante legal de la sociedad comercial CONTRERAS CARRIAZO CIA S.C, presenta demanda de restitución de inmueble arrendado, a través de apoderado judicial contra el señor CARLOS ALFREDO OROZCO CUELLO.

Debe de indicarse que con la presentación de la demanda es decir el día 14 de septiembre de 2023 la parte demandante no aportó constancia de notificación de la demanda a la parte demandada y al tenor de la expedición de la Ley 2213 de 2022, se crearon nuevos requisitos para la admisión de la demanda, como también nuevos tópicos para ser inadmitida la misma; en este caso en particular, se observa entonces que no se dio cumplimiento al literal 5 del artículo 6 de la Ley ibídem.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Pues bien, la anterior norma nos indica que cuando no se presenten medidas cautelares o se desconozca la dirección del demandado, se deberá al momento de presentar al unísono copia de la demanda al demandado, en este caso se otea que el demandante indica que el demandado señor CARLOS ALFREDO OROZCO CUELLO tiene su domicilio en la carrera 19 No. 28-80 en la ciudad de Montería-Córdoba, en este sentido analizado la foliatura de la demanda se echa de menos dicho traslado, así mismo, la norma antes transcrita señala que “...la autoridad judicial inadmitirá la demanda.” cuando no se acredite tal situación.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE a la doctora MIRLANIA ESTELLA MANCHEGO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 30.572.312 y T.P. N° 160.618 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la señora LUZ MARYBI CONTRERAS GENEY, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ